REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA
Aprobado por Acta No. 463 del 5/08/2015 H: 8:45 a.m.

Pereira, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)
Hora: 9:45 a.m.

Radicación:	66687600008620110029 5-01
Acusados:	JOHN ALEXÁNDER BERMÚDEZ PACHÓN; JOSÉ ABEL GUAZORNA SIAGAMA; ORLANDO QUERAMGAMA ARCILA; LUIS EDILVIO LONDOÑO RESTREPO; DANIEL GUAZORNA AIZAMA; GLORIA CRISTINA MOSQUERA ZAPATA; JOHN JADER CASTAÑO SALAZAR; MARÍA YORLADIS MONTOYA FLÓREZ; JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE; ARISTÓBULO PAZ GORDILLO; ARLENIS MURILLO ARMIJO y HERNANDO MURILLO ARMIJO
Delito:	Rebelión
Asunto:	Apelación auto que admite de medios de prueba
Procede:	Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.
Decisión:	Revoca auto confutado

V I S T O S:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del Sr. JOHN ALEXÁNDER BERMÚDEZ PACHÓN, en contra de la decisión proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia, EN TRASLADO TEMPORAL al Juzgado

promiscuo del Circuito de Apia, el día 08 de julio del presente año en desarrollo de la audiencia preparatoria, en virtud de la cual se admitieron 5 testimonios solicitados por la Fiscalía, ello en el desarrollo del proceso que se sigue en contra de los señores JOHN ALEXANDER BERMÚDEZ PACHÓN, JOSÉ ABEL GUAZORNA SIAGAMA, ORLANDO QUERAGAMA ARCILA, LUIS EDILVIO LONDOÑO RESTREPO, DANIEL GUAZORNA AIZAMA, GLORIA CRISTINA MOSQUERA ZAPATA, JOHN JADER CASTAÑO SALAZAR, MARÍA YORLADIS MONTOYA FLÓREZ, JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE, ARISTÓBULO PAZ GORDILLO, y ARLENIS MURILLO ARMIJO por la conducta punible de REBELIÓN.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El presente caso tiene su génesis en denuncia presentada ante la Fiscalía por el Sr. GILBERTO OSSA LEMUS, el 20 de Octubre de 2011, donde informa que desde hace tiempo era víctima de llamadas extorsivas por quienes se identificaban como miembros de las FARC EP; donde manifiesta que entre las exigencias se encontraba el pedir que entregara dos millones de pesos, tarjetas prepago de COMCEL y MOVISTAR, y una vaca, llamadas que recibió a su celular por quien se identificara como “NOHEMI”

En razón de lo anterior la Fiscalía adelantó el correspondiente programa metodológico, logrando

establecer dentro de la investigación por intermedio de acceso a bases de datos de abonados telefónicos, interceptación de comunicaciones y entrevistas realizadas a personal desmovilizado, la veracidad de la denuncia presentada por el Sr. OSSA LEMUS, e identificado a un grupo de personas que en calidad de milicianos y colaboradores hacían parte del grupo de Las FARC EP. Dichos sujetos fueron individualizarlos e identificarlos como JOHN ALEXÁNDER BERMÚDEZ PACHÓN, JOSÉ ABEL GUAZORNA SIAGAMA, ORLANDO QUERAGAMA ARCILA, LUIS EDILVIO LONDOÑO RESTREPO, DANIEL GUAZORNA AIZAMA, GLORIA CRISTINA MOSQUERA ZAPATA, JOHN JADER CASTAÑO SALAZAR, MARÍA YORLADIS MONTOYA FLÓREZ, JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE, ARISTÓBULO PAZ GORDILLO, y ARLENIS MURILLO ARMIJO.

El tres y cuatro de junio de 2012 ante los juzgados tercero y quinto Penal Municipal de Control de Garantías de la ciudad de Pereira, se les formuló cargos a los antes relacionados por la presunta conducta delictiva de REBELIÓN, tipificada en el artículo 467 del C.P., por señalamientos que los vinculan con el Frente "AURELIO RODRÍGUEZ" perteneciente a las FARC EP, cargos frente a los cuales los imputados no se allanaron, siéndoles impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.
El cinco de septiembre del mismo año se presentó escrito de acusación, por parte de la Fiscalía

veintitrés seccional de Apia, Risaralda, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, donde se relacionan como pruebas a ser descubiertas entre otras, los testimonios de GILBERTO OSSA LEMUS, ROBERTO JAIRO GARZÓN RIVEROS, NICOLÁS ANTONIO GUTIÉRREZ DUQUE, JUAN CAMILO CALDERÓN CORREA, JORGE IVÁN CAÑAVERAL USMA y MANUEL SALVADOR CASTILLO MORENO; audiencia que se realizó el cuatro de octubre del mismo año, donde además de los testimonios antes relacionados se adiciona el de la Dra. MARTHA LUCIA FHEO MONCADA, Directora de la Regional Viejo Caldas del INPEC, sin manifestaciones de nulidad, recusaciones, impedimentos u objeciones hechas por ninguna de las partes.

El seis de diciembre de 2012 ante el Juzgado Promiscuo Municipal Con Función de Control de Garantías se lleva a cabo audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos, donde se accede a la solicitud impetrada por la Defensa y se decreta la libertad inmediata por vencimiento de términos de HERNANDO MURILLO ARMIJO, LUIS EDILVIO LONDOÑO, MARÍA YORLADIS MONTOYA FLÓREZ, GLORIA CRISTINA ZAPATA MOSQUERA, JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE, DANIEL GUAZORNA AIZAMA, JOHN JADER CASTAÑO SALAZAR Y ARISTÓBULO PAZ GORDILLO.

En las calendas del ocho de julio del año que transcurre y después de múltiples aplazamientos se

lleva a cabo la audiencia preparatoria, en la cual no se realizan estipulaciones probatorias, descubriéndose por parte de la Fiscalía y la Defensa las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio, donde la agencia Fiscal solicita los testimonios de GILBERTO OSSA LEMUS, ROBERTO JAIRO GARZÓN RIVEROS, NICOLÁS ANTONIO GUTIÉRREZ DUQUE, JUAN CAMILO CALDERÓN CORREA, JORGE IVÁN CAÑAVERAL USMA, MANUEL SALVADOR CASTILLO MORENO, ÓSCAR FERNANDO ESCÁRRAGA HURTADO, MARTHA LUCIA FHEO MONCADA, MARÍA ROMELIA LONDOÑO HINCAPIÉ, JOHN JAIRO AZCARATE DELGADO, JOHN JAIRO MENA MOSQUERA, presentando los argumentos de conducencia, utilidad y pertinencia de los mismos, solicitud frente a la cual la Defensa de JOHN ALEXANDER BERMÚDEZ PACHÓN, se opone, manifestando que los testimonios de OSCAR FERNANDO ESCÁRRAGA HURTADO, MARÍA ROMELIA LONDOÑO HINCAPIÉ, JOHN JAIRO AZCARATE DELGADO, JOHN JAIRO MENA MOSQUERA no fueron descubiertos ni adicionados en la audiencia de formulación de acusación por tanto deben ser inadmitidos.

El Juez *A quo* después de escuchar a las partes admitió todos los medios de prueba solicitados por la Fiscalía, decisión en contra de la cual se alzó la defensa del Procesado JOHN ALEXANDER BERMÚDEZ PACHÓN.

LA PROVIDENCIA CONFUTADA:

Se trata de la providencia interlocutoria proferida en las calendas del ocho de julio hogaño por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de La Virginia durante el desarrollo de una audiencia preparatoria, en la cual el A quo ordenó la práctica de una serie de pruebas testimoniales deprecadas por la Fiscalía, entre ellas los testimonios de los Sres. ÓSCAR FERNANDO ESCÁRRAGA HURTADO, MARÍA ROMELIA LONDOÑO HINCAPIÉ, JOHN JAIRO AZCARATE DELGADO y JOHN JAIRO MENA MOSQUERA.

Los argumentos aducidos por el A quo para ordenar la práctica de dichos testimonios se basaron en establecer que los mismos cumplen con los requisitos de conducencia, razón por la que no podían ser de recibo los cuestionamientos que sobre esas pruebas había formulado la Defensa en atención a que la Fiscalía válidamente podía solicitar la práctica de los susodichos testimoniales en la audiencia preparatoria debido a que desde la audiencia de formulación de la acusación habían transcurrido más de dos años, lapso durante el cual surgieron nuevos hechos de la investigación que ameritaban probarse en el juicio.

LA ALZADA:

El Defensor de JOHN ALEXÁNDER BERMÚDEZ PACHÓN alega en su alzada que los testimonios de ÓSCAR FERNANDO ESCÁRRAGA HURTADO, MARÍA ROMELIA LONDOÑO HINCAPIÉ, JOHN JAIRO AZCARATE DELGADO y JOHN JAIRO MENA MOSQUERA, no fueron descubiertos por la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación y que se le está sorprendiendo a la Defensa con los mismos, toda vez que ni siquiera fueron adicionados en la oportunidad procesal pertinente.

De igual forma sostiene la Defensa que estos testimonios antes referenciados no debieron ser admitidos por el Sr. Juez A quo, toda vez que no fue probado por parte de la Fiscalía que se trate de prueba sobreviniente como para hablar de la existencia de justa causa que hubiese justificado que estos testimonios no hayan sido descubiertos a la Defensa dentro de la oportunidad procesal pertinente tal como lo establece el artículo 344 inc. final del C.P.P.

Recuerda que las audiencias son preclusivas, razón por la cual el descubrimiento de la prueba por parte de la Fiscalía debe hacerse en la audiencia de formulación de acusación, inclusive si se pretende adicionar la misma, no siendo el momento de hacerlo la audiencia preparatoria, que es donde se faculta solo a la Defensa para hacer el descubrimiento probatorio.

Refiere que la admisión de esos testimonios va en contra del Derecho de Defensa, toda vez, que esta no solo es sorprendida sino que se le impediría poder realizar las entrevistas a las que tiene derecho limitando también así el derecho de contradicción.

En consecuencia solicita se revoque la decisión del Sr. Juez Promiscuo del Circuito de la Virginia y en su lugar se inadmitan los testimonios antes referenciados, así como también los elementos materiales de prueba que pretendían ser introducidos con estos testimonios.

LAS RÉPLICAS:

Otorgada la palabra a la Fiscalía en calidad de no recurrente solicita sea confirmada la decisión tomada por el *A quo*, en la cual fueron admitidos los testimonios de ÓSCAR FERNANDO ESCÁRRAGA HURTADO, MARÍA ROMELIA LONDOÑO HINCAPIÉ, JOHN JAIRO AZCÁRATE DELGADO y JOHN JAIRO MENA MOSQUERA, toda vez que son tres las etapas procesales en las que las partes pueden presentar las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, esto es, con la presentación del escrito de acusación, la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria; incluso en la audiencia de juicio oral, si se cuenta con una prueba que la

Fiscalía quiera presentar en ese momento, el juez deberá darle tramite a la misma.

Considera que no se ha realizado un sorprendimiento a la Defensa, toda vez que los testimonios anunciados por la Fiscalía hacen referencia a los mismos hechos que fueron mencionados en el escrito de acusación, con las entrevistas relacionadas y que los testimonios que se están pidiendo son de las personas que realizaron y elaboraron estos documentos.

Considera que no se violó el derecho de contradicción, y que además son conducentes, útiles y pertinentes.

Finalmente, es de anotar que en la susodicha vista se les concedió el uso de la palabra a los demás Defensores, quienes como no recurrentes expresaron estar de acuerdo con los reproches formulados por el recurrente, los cuales coadyuvaban.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Competencia:

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que

fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Promiscuo del Circuito que hace parte de este Distrito judicial, sin avizorarse mácula en el procedimiento que vicie de nulidad lo actuado.

Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos del disenso expuestos por el recurrente en la alzada, considera la Sala que de los mismos se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿Estuvo atinado el Juez A quo cuando en la aaudiencia preparatoria ordenó la práctica de unas pruebas testimoniales deprecadas en esa etapa procesal por parte de la Fiscalía, las cuales no fueron incluidas en el escrito de acusación ni descubiertas en la audiencia de formulación de acusación?

Solución:

La audiencia preparatoria, según las voces del articulo 356 C.P.P. es por excelencia el momento procesal oportuno para que las partes e intervinientes, que se contrapongan a la persecución del ejercicio de la acción penal ejercida por parte de la Fiscalía General de la Nación, puedan llevar a cabo el proceso de descubrimiento probatorio, el cual se

caracteriza por el deber que le asiste a los intervinientes de ponerle en conocimiento a su contraparte o contendiente los medios de conocimiento que piensa aducir al juicio en respaldo de su teoría del caso, y así de esta forma evitar actos de sorprendimiento que socavarían las bases de los principios de contradicción y lealtad procesal.

Es de anotar que en lo que atañe con la Fiscalía General de la Nación, el estadio procesal idóneo para que esa Entidad haga valer el descubrimiento probatorio es la audiencia de acusación, como bien nos lo enseña el artículo 250 de la Carta en consonancia con el articulo 344 C.P.P.

Con base en lo anterior, seria válido colegir que el descubrimiento probatorio es un fenómeno procesal complejo que acorde con el rol desempeñado por cada una de las partes en contienda acontece en estadios procesales diferentes. Así tenemos que en lo que atañe con la Fiscalía General de la Nación, dicho descubrimiento, por regla general, tendría que darse a partir del momento de la presentación del escrito de acusación y concretarse en la audiencia de formulación de la acusación; mientras que en lo que corresponde con la Defensa, también por regla general, el mismo se suscitaría en la 2ª fase de la audiencia preparatoria.

Respecto de lo anterior, la Corte, de vieja data, ha expuesto lo siguiente:

> *"El descubrimiento probatorio es de la esencia del sistema procesal acusatorio regulado en la Ley 906 de 2004. Se procura a través de él, en aras de un correcto desarrollo del juicio oral, que cada parte adquiera el conocimiento de los elementos de prueba en poder de la otra para así evitar sorpresas en esa diligencia, derivadas de introducir allí pruebas respecto de las cuales no se haya integrado debidamente el contradictorio.*
>
> *Por regla general en el escrito de acusación, en la audiencia de formulación de acusación y en la audiencia preparatoria, tiene lugar el descubrimiento probatorio. Excepcionalmente el juez lo puede autorizar con posterioridad, por ejemplo en los eventos señalados en los artículos 344 y 346 de la Ley 906 de 2004...."*[1].

Es de resaltar, como bien lo expresa el antes enunciado precedente jurisprudencial, que todo lo antes expuesto se constituye en la regla general para la procedencia del descubrimiento probatorio, pero dicha regla admite una serie de excepciones conocidas por la Jurisprudencia y la Doctrina como descubrimiento *posterior* o *excepcional*, reguladas en el inciso final del articulo 344 C.P.P. y el articulo 346 ibídem, en virtud de las cuales las partes e intervinientes válidamente pueden descubrir medios de conocimientos que no hayan podido descubrir en las etapas procesales pertinentes.

Sobre estas modalidades excepcionales de descubrimiento probatorio y sus características, la Corte se ha expresado de la siguiente manera:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de Octubre veintiuno (21) de 2009. Proceso # 31001. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ.

"Y se dice que las anteriores fases procesales no son las únicas aptas para el descubrimiento probatorio, toda vez que, por excepción, el Juez tiene la facultad de autorizar un descubrimiento posterior, preservando siempre la garantía de contradicción y con el tiempo que razonablemente estime necesario. Tal eventualidad se presenta, por ejemplo, en los siguientes casos:

i) Cuando se acredita que la falta de descubrimiento obedeció a causas no imputables a la parte que quiere hacer valer la prueba (artículo 346 ibídem).

ii) En el evento en que una persona o entidad diferente a la Fiscalía es la que tiene físicamente o dispone de la evidencia o elemento probatorio; tal el caso de los organismos que cumplen funciones de policía judicial (entre ellos: Procuraduría General de la Nación, Superintendencias y Contraloría General de la República); el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y oficinas de peritos.

iii) Si ocurriere que durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física "muy significativo que debiera ser descubierto", tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Juez, quien "oídas las partes y considerando el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si bebe excluirse esa prueba" (inciso final del artículo 344 ibídem)……."[2].

Al aplicar todo lo anterior al caso subexamine, se tiene que el reclamo de la Defensa va dirigido a solicitar la inadmisión de los testimonios de ÓSCAR FERNANDO ESCÁRRAGA HURTADO, MARÍA ROMELIA LONDOÑO HINCAPIÉ, JOHN JAIRO AZCÁRATE DELGADO y JOHN JAIRO MENA MOSQUERA, aduciendo que los mismos no fueron descubiertos por la Agencia Fiscal en el escrito de

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del veintiuno (21) de febrero de 2007. Proceso # 25920. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ.

acusación ni adicionados en la audiencia de formulación de acusación, habiéndole precluido la oportunidad para hacerlo en la audiencia preparatoria, la cual no es el escenario procesal correcto para que la Fiscalía deba hacer ese tipo de manifestaciones probatorias.

La Sala desde ya anuncia que le asiste la razón a los reproches que el recurrente ha formulado en contra del auto opugnado, porque en efecto la Fiscalía en ningún momento descubrió en las oportunidades procesales que le correspondían los testimonios de los Sres. ÓSCAR FERNANDO ESCÁRRAGA HURTADO, MARÍA ROMELIA LONDOÑO HINCAPIÉ, JOHN JAIRO AZCÁRATE DELGADO y JOHN JAIRO MENA MOSQUERA. Pero a pesar de tal omisión, se tiene que durante el devenir de la audiencia preparatoria solicitó la práctica de las aludidas pruebas testimoniales sin ofrecerle al Juez ni a las demás partes ningún tipo de explicación respecto del porque procedía de esa manera que justificarán su proceder.

Para demostrar la anterior afirmación, solo basta con leer el acápite probatorio del escrito de acusación presentado el 5 de septiembre de 2.012, en cuyo contenido no se observa que se haya hecho alusión a las pruebas testimoniales antes anotadas. Igual situación acontece en la audiencia de formulación de la acusación celebrada el 4 de octubre de 2.012, en la cual la Fiscalía, en lo que corresponde con las pruebas testimoniales de marras, no hizo ningún tipo de

modificación o adición al escrito de acusación. Pero extrañamente, durante el trasegar de la audiencia preparatoria, llevada a cabo el 8 de julio de 2.015, observamos que en la fase de peticiones probatorias, la Fiscalía procedió a solicitar la práctica de los ya enunciados testimonios.

Lo antes expuesto, nos estaría indicando, tal como lo arguye el recurrente, que la Fiscalía en los estadios procesales que le competían: el escrito de acusación y la audiencia de formulación de la acusación, incumplió con sus deberes de descubrimiento probatorio en lo que correspondería con la solicitud de los testimonios que hipotéticamente en el juicio absolverían los Sres. ÓSCAR FERNANDO ESCÁRRAGA HURTADO, MARÍA ROMELIA LONDOÑO HINCAPIÉ, JOHN JAIRO AZCÁRATE DELGADO y JOHN JAIRO MENA MOSQUERA. Dicha situación anómala en la que incurrió la Fiscalía, generaría la sanción procesal consagrada en el artículo 346 C.P.P. en cuya virtud el Juez de Conocimiento debió rechazar el pedido probatorio deprecado por el Ente Acusador.

Ahora bien, si analizamos actuación procesal a fin de determinar si se daban alguna de las hipótesis que válidamente avalaban el descubrimiento posterior, observa la Sala que ello nunca aconteció, máxime cuando durante el devenir de la audiencia preparatoria la Fiscalía en momento alguno le ofreció, a las partes o al Juez de Conocimiento, explicación plausible que

justificara el porqué de manera tardía, extemporánea y trasnochada solicitaba la práctica de unas pruebas testimoniales que no fueron descubiertas en su debida oportunidad.

Es más, no entendemos por qué el Juez A quo con su negativa, en vez de cumplir con lo que le correspondía, lo cual no era otra cosa que aplicar lo ordenado en el artículo 346 C.P.P. pretendió justificar algo que le correspondía era justificar a la Fiscalía, y que no hizo, cuando adujo que el Ente Acusador válidamente podía solicitar la práctica de esas pruebas testimoniales en la audiencia preparatoria, debido a que con el devenir del tiempo transcurrido desde la formulación de la acusación, supuestamente habían surgido nuevos elementos probatorios que ameritaban probarse en el juicio.

En resumidas cuentas, de todos lo antes expuesto se tiene acreditado que las pruebas solicitadas por la Fiscalia acaecieron por fuera de la oportunidad procesal pertinente –audiencia de formulación de acusación- y que no habia razones que de manera excepcional justificaran un descubrimiento probatorio posterior, razón por la que el Juez A quo en vez de admitir ese pedido probatorio, debió acceder a lo reclamado por la Defensa y en consecuencia rechazar la práctica de dichas pruebas acorde con lo consignado en el multicitado articulo en el artículo 346 C.P.P.

En conclusión esta Colegiatura revocará la decisión del Juez *A quo* tomada el día 8 de julio del año en curso, en desarrollo de la audiencia preparatoria realizada en el proceso adelantado en contra de los señores JOHN ALEXÁNDER BERMÚDEZ PACHÓN, JOSÉ ABEL GUAZORNA SIAGAMA, ORLANDO QUERAGAMA ARCILA, LUIS EDILVIO LONDOÑO RESTREPO, DANIEL GUAZORNA AIZAMA, GLORIA CRISTINA MOSQUERA ZAPATA, JOHN JADER CASTAÑO SALAZAR, MARÍA YORLADIS MONTOYA FLÓREZ, JUAN ANTONIO SIAGAMA ARCE, ARISTÓBULO PAZ GORDILLO, y ARLENIS MURILLO ARMIJO por la conducta punible de REBELIÓN, y en consecuencia inadmitirá los testimonios de los Sres. ÓSCAR FERNANDO ESCÁRRAGA HURTADO, MARÍA ROMELIA LONDOÑO HINCAPIÉ, JOHN JAIRO AZCÁRATE DELGADO, y JOHN JAIRO MENA MOSQUERA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia interlocutoria proferida en las calendas del ocho de julio hogaño por parte del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de La Virginia durante el desarrollo de una audiencia preparatoria, en la cual el A quo ordenó la práctica de una serie de pruebas testimoniales deprecadas de manera extemporánea por la Fiscalía.

SEGUNDO: En consecuencia se rechazará la petición probatoria deprecada por la Fiscalía relacionado con los testimonios que en el juicio absolverían los Sres. ÓSCAR FERNANDO ESCÁRRAGA HURTADO, MARÍA ROMELIA LONDOÑO HINCAPIÉ, JOHN JAIRO AZCÁRATE y JOHN JAIRO MENA MOSQUERA

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen para que se continúe con el trámite dentro de la causa penal.

Ésta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria